

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Sustanciación**

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00014-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
Demandante: **CARLOS ARTURO ESPINOSA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS “FOPEP” y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL “UGPP”**

**Asunto: Inadmite demanda**

El señor **CARLOS ARTURO ESPINOSA**, actuando en nombre y representación propia instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS “FOPEP”** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL “UGPP”**, con el fin de que se declare la nulidad de acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo de la petición elevada el 7 de julio de 2020 ante la UGPP, por la cual pretende el reajuste anual de su pensión de vejez conforme el incremento realizado al salario mínimo legal mensual establecido por el Gobierno Nacional conforme la Ley 71 de 1988 y no, de acuerdo al IPC como se viene realizado, desde el 1 de enero de 2007 fecha del reajuste de su mesada pensional reconocida en el año 2006 a través de la Resolución No. 1455 del 21 de febrero de 2002 por la extinta CAJANAL EICE.

En consecuencia, solicitó condenar a las demandadas a pagar las diferencias que resuelven entre las sumas de dinero reconocidas y las que debieron reconocerse conforme el ajuste solicitado anualmente.

Revisada la demanda, considera el despacho que la misma debe inadmitirse, por cuanto no se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., como pasa a verse.

- **Falta de claridad parte demandada y no acreditación de ocurrencia del silencio administrativo.**

El artículo 83 del C.P.A.C.A. consagra el silencio administrativo negativo, en los siguientes términos:

***“Art. 83.- Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.***

*(...)*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”* (Negrillas fuera del texto original).

Las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo de la petición que elevó el actor el día 7 de julio de 2020 a la UGPP<sup>1</sup> y que se ordene el reajuste anual de su pensión de vejez en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo legal mensual conforme el artículo 1° de la Ley 71 de 1988.

Sin embargo, dichas pretensiones se extienden contra la NACIÓN – MIN. TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS “FOPEP”, última entidad frente a la que no se evidencia petición en concordancia con las pretensiones, que haya generado el silencio administrativo negativo que hoy demanda, valga decir, no se refiere la solicitud sin respuesta que merece la declaratoria de nulidad frente a esta institución.

Contrario a ello, a folio 73 – 74 del archivo rotulado como 03 Anexos de la Demanda, se evidencia respuesta del FOPEP resolviendo una petición de información previamente elevada por el demandante, sin que se observe solicitud de reliquidación pensional que es objeto del medio de control incoado.

Por tanto, si se pretende integrar el contradictorio con el Ministerio de Trabajo – FOPEP, deberán explicarse las razones de derecho para ello, individualizando el acto administrativo proveniente de dicha entidad con toda precisión en las pretensiones (Art. 163 CPACA) y si se trata de un acto ficto producto silencio administrativo, demostrar su ocurrencia (Art. 166 CPACA).

Para ello, se ordenará allegar por correo electrónico el escrito de subsanación con los anexos a que haya lugar y con la respectiva constancia de remisión –de esa información – a las entidades demandadas<sup>2</sup> para que conozca del asunto, so pena de rechazo de la demanda, tal y como lo prescribe el artículo 170 *ídem*.

---

<sup>1</sup> Pág. 77 y s.s archivo rotulado como “03Anexosdemanda.pdf” del expediente electrónico.

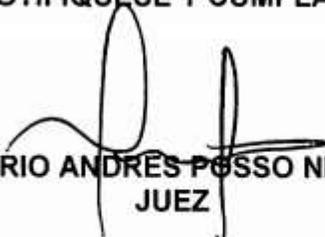
<sup>2</sup> Se aclara que como el FOPEP no tiene personería jurídica, el envío de traslados para los efectos del Decreto 806 de 2020 debe dirigirse al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Trabajo.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al correo electrónico de la parte actora: [carlospinoso167@hotmail.com](mailto:carlospinoso167@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**781ce773121725b56b3b986199b01ed6f7d1f18bdcf79603e525da19875865da**

Documento generado en 19/03/2021 02:41:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de sustanciación**

Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76 001 33 33 007 **2019 00213 00**  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LUZ ELBY DOMÍNGUEZ RIVERA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**Asunto:** Ordena remitir al liquidador.

En el presente proceso la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con el fin de obtener el pago de la indexación de las diferencias de mesadas pensionales adeudadas a la demandante, como consecuencia de la reliquidación ordenada por esta agencia judicial a través de la sentencia No. 107 de 15 de noviembre de 2016, la cual fue proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333300720130029800, así como la liquidación de intereses que se ordenaron en la providencia.

Considera el Despacho necesario, previo a resolver sobre la orden de pago solicitada, que se determinen con apego estricto a la orden judicial las sumas que efectivamente se le adeudan al ejecutante conforme al título ejecutivo base del cobro por los conceptos discutidos en el escrito de la demanda (indexación de las diferencias de las mesadas pensionales y los intereses sobre la condena), motivo por el cual se remitirá la presente demanda y sus anexos a la profesional en contaduría asignada para prestar apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, con el fin de que realice la liquidación correspondiente, considerando para ello la certificación del histórico de pagos efectuados por la ejecutada a la ejecutante que se encuentra en el archivo digital “12MemorialExtratoPagoReajusteMesadaPensional” del expediente electrónico, y la orden judicial contenida en la providencia mencionada, para lo cual deberán atenderse los siguientes parámetros:

1. El valor de la mesada pensional reliquidada para el mes de agosto de 2004, equivale a la suma de **\$561.468**.
2. El cálculo de las diferencias de las mesadas adeudadas debe realizarse desde el 27 de diciembre de 2008 por efectos de la prescripción trienal.
3. Calcular la indexación con el índice final del IPC del mes anterior a la ejecutoria de

la sentencia, es decir con el IPC de noviembre de 2016, considerando que la providencia cobró ejecutoria el 1º de diciembre de 2016, y dicha indexación deberá realizarse mes a mes con el índice inicial del mes anterior al periodo correspondiente de cada diferencia pensional.

4. Calcular los intereses causados sobre las sumas de capital adeudadas por la ejecutada a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo, con apego a lo dispuesto en el CPACA. Para este efecto deberán considerarse los pagos realizados por la entidad según la certificación del histórico de pagos que se encuentra en el archivo digital "12MemorialExtratoPagoReajusteMesadaPensional" del expediente electrónico.

Para estos efectos, se ordenará que por secretaría se remita el enlace del presente proceso ejecutivo a la profesional en contaduría asignada para prestar apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte ejecutante, **REMITIR** el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo asignado para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de Cali (CONTADOR), con el fin de que elabore una liquidación de las sumas que por concepto de **indexación e intereses** debía reconocerse a la demandante como consecuencia de la reliquidación ordenada por esta agencia judicial a través de la sentencia No. 107 de 15 de noviembre de 2016, la cual fue proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333300720130029800. Para ello deberán atenderse los parámetros señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **LIBRAR** el oficio remisario y **REMITIR** igualmente el enlace contentivo del expediente electrónico de este proceso ejecutivo.  
[cljadmincali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cljadmincali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico [marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:marioorlando_324@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6033db292c8e5da3674b336121978ee209455ebbb21d3394f997d5384e50b7e5**

Documento generado en 19/03/2021 02:41:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2016 00192 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROMELIA DEL ROSARIO CUEVAS GÓMEZ  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**A. Antecedentes**

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, lo que conllevó a la suspensión de términos judiciales según lo dispuesto mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de dicha anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Debido a lo anterior, no fue posible la celebración de la audiencia inicial que con el auto de sustanciación No. 1061 que antecede había sido citada para el 26 de junio de 2020 a las 2:30 p.m.

Así las cosas, reanudados los términos judiciales para este momento, se advierte que vencido el término de traslado de la demanda y de aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo con la contestación, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 12<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020, resolviendo las excepciones que no

---

<sup>1</sup> “*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*”

requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:**

(...)

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. (...)

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante” (...).*

Pues bien, advierte el Despacho que al descorrer el traslado de la demanda, la apoderada de la entidad demandada formuló<sup>2</sup> las excepciones que denominó “CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL”, “APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013”, “LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES”, “BUENA FE” y “LA GENÉRICA”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica a página 233 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico” contenido en el expediente electrónico (párrafo 2º del artículo 175 del CPACA), y dentro del término de traslado la parte demandante se pronunció según consta de páginas 235 a 241 del mismo archivo.

En relación con las excepciones formuladas, el Despacho se pronunciará a continuación sobre aquellas que tengan el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP, o las enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

---

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

<sup>2</sup> Ver páginas 219 a 229 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico” contenido en el expediente electrónico.

## 1. Prescripción

La prescripción es un fenómeno jurídico *“mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.”*<sup>3</sup>

En cuando a la prescripción de carácter extintivo, que es aquella que configura la excepción pasible de resolverse en esta etapa del proceso, el Consejo de Estado ha señalado que *“tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.”*<sup>4</sup>

Sobre la prescripción en material laboral la Corporación también ha indicado:

*“La figura de la prescripción extintiva determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción. En materia administrativa laboral es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*<sup>5</sup>.

En tal virtud, el reclamo tardío de un derecho, esto es por fuera del término señalado en la ley, supone la extinción de la posibilidad de hacerlo exigible, y por tanto el titular de tal derecho lo pierde por el transcurso del tiempo que para cada asunto señale el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, si bien podría existir la posibilidad de que se encuentren prescritas algunas diferencias salariales y prestacionales cuya reliquidación se pide con la demanda, lo cierto es que la entidad demandada no está alegando la prescripción extintiva del derecho a reclamar tales diferencias, sino la de carácter trienal de la que habla el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969; circunstancia que se impone determinar en la sentencia que ponga fin al presente trámite procesal, solo en caso de que prosperen las pretensiones de la actora.

## 2. Otras excepciones

En cuanto a las demás excepciones formuladas por la entidad demandada, es preciso indicar las mismas pretenden enervar el fondo de las pretensiones, razón

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00129 01(1054-16).

por la cual no se efectuará pronunciamiento previo alguno diferente al que habrá de hacerse en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Como consecuencia de lo anterior, se diferirá al momento de proferir sentencia la resolución de las excepciones propuestas en el escrito de contestación arrimado oportunamente por la Fiscalía General de la Nación.

#### **B. Sobre las solicitudes probatorias y traslado para alegar de conclusión.**

Efectuado el pronunciamiento en relación con las excepciones propuestas por la entidad demandada, advierte el Despacho que es posible en este asunto proferir sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A del CPACA (adicionado por medio de artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), si se considera que: **i)** no existen excepciones cuya resolución proceda en esta etapa del proceso; **ii)** el presente asunto es de puro derecho; y **iii)** no existen pruebas por practicar.

En relación con lo anterior, si bien la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicitó el decreto de prueba documental con el fin de que el Departamento de Personal de la entidad certificara fecha de ingreso, cargo, asignación básica, entre otros aspectos laborales de la actora, tales pruebas fueron aportadas con el escrito de la demanda y reposan en el expediente electrónico de páginas 57 a 62, 65 a 69 y 74 del documento digital "01CuadernoPrincipalFisico", de manera que no se hace necesario reiterar sobre la que ya reposa en el infolio.

Por tanto, se tendrán como pruebas para el estudio de fondo en sentencia aquellas aportadas con la demanda, respecto de las cuales no se formuló tacha o desconocimiento por parte de la demandada.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en este proceso las documentales aportadas por la parte actora que obran de páginas 5 a 80 del archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico" del expediente electrónico, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, (Conjuez),

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DIFERIR** al momento de proferir sentencia que ponga fin a esta instancia, la decisión de las excepciones formuladas por la Fiscalía General de la Nación en el escrito de contestación de la demanda.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto y práctica de prueba documental solicitada por la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que el Departamento de Personal de la entidad certifique fecha de ingreso, cargo, asignación básica de la actora, pues tales pruebas fueron aportadas con el escrito de la demanda y reposan en el

expediente electrónico de páginas 57 a 62, 65 a 69 y 74 del documento digital "01CuadernoPrincipalFisico"

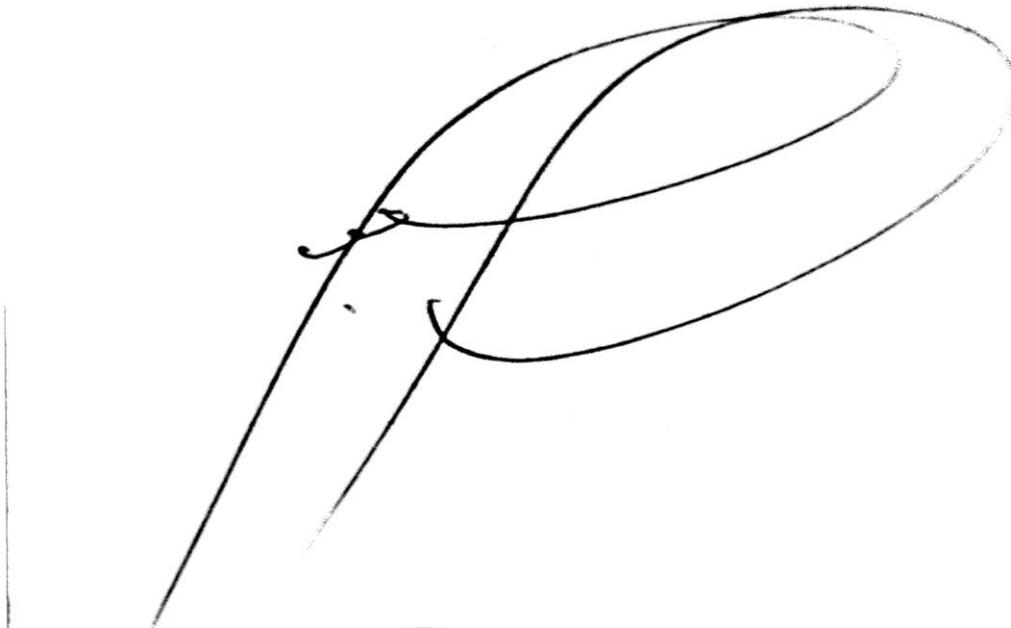
**TERCERO: TENER** como pruebas, en su alcance legal, las pruebas documentales aportadas por la parte actora y que obran de páginas 5 a 80 del archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico" del expediente electrónico.

**CUARTO:** Con fines de dictar sentencia anticipada, considerando que se dan los supuestos previstos en el artículo 182A del CPACA (adicionado por medio de artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) según lo expuesto en este proveído, **CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que por escrito presenten alegatos de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA; término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- [marcela.ariza2@fiscalia.gov.co](mailto:marcela.ariza2@fiscalia.gov.co)
- [demandassanchezabogados@gmail.com](mailto:demandassanchezabogados@gmail.com)
- [demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSE EUSEBIO MORENO'. The signature is written in a cursive style with large, sweeping loops.

**JOSE EUSEBIO MORENO**  
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018 00079 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLORIA AMPARO ESTRADA SANTAMARÍA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Antecedentes.**

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, lo que conllevó a la suspensión de términos judiciales según lo dispuesto mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de dicha anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, reanudados los términos judiciales para este momento, se impone por parte del Despacho pronunciarse sobre los aspectos que a continuación se abordarán.

**A. Sobre la solicitud de litisconsorcio necesario.**

En este estadio procesal, obra petición<sup>1</sup> proveniente de la parte accionada mediante la cual solicita se vincule como litisconsortes necesarios a **i)** la Nación – Presidencia de la República, **ii)** La Nación – Ministerio de Hacienda y **iii)** la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario elucidar tal aspecto con el fin de evitar posibles nulidades procesales. El artículo 61 del Código General del Proceso establece:

---

<sup>1</sup> Visible de páginas 1 a 3 del archivo digital “03Folios85a88” contenido en el expediente electrónico.

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”*

Atendiendo lo anterior, el Consejo de Estado en Sección segunda – Subsección B, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), refiere que el Litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión, o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

A efectos de definir la necesidad o no de un litisconsorte, se debe tener en cuenta la naturaleza de la relación sustancial, en razón a ello dicha relación no está expresamente o definida por la Ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material única e invisible, que deba resolverse de manera uniforme; así mismo se tiene por objeto que a quien se le atribuya esa responsabilidad sea el que deba responder, es decir que exista una relación entre el demandado y el hecho objeto de la demanda, pues de lo contrario se desdibuja la responsabilidad que se le atribuye al mismo.

Así las cosas, éste Despacho deberá estudiar **i)** si existe una disposición legal que imponga dicha vinculación; **ii)** o si por el contrario, la naturaleza del asunto así lo impone; **iii)** una vez analizado lo anterior, se deberá determinar si se debe resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa en el sub-judice tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial como para las entidades cuya vinculación al proceso se solicita en calidad de "litisconsortes necesarios"; **iv)** si es o no posible decidir el mérito del asunto sin la comparecencia de aquellas entidades del orden nacional; **v)** o si, éstas intervinieron en los actos cuestionados; y **iv)** finalmente, se abordará lo relacionado con los requisitos formales requeridos para la formulación de la solicitud de integración de litisconsorte necesario.

Teniendo en cuenta lo que antecede, observa este juzgador que no existe pericia legal que imponga la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no obstante lo anterior, se considera que la naturaleza del asunto tampoco impone la necesidad de vincular a dichas entidades, pues lo aquí debatido no es la simple nulidad (objetiva) de algún enunciado normativo relativo al régimen salarial y prestacional de los empleados de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por el contrario lo aquí debatido se refiere a la declaratoria de nulidad y restablecimiento (subjetiva) de la Resolución N° DESAJCLR17-2972 del 6 de octubre de 2017 y del acto ficto o presunto que surgió a través del silencio administrativo negativo de cara al recurso de apelación que la actora invocó en contra de la precitada resolución, para que en su lugar se reconozca (si a ello hubiere lugar), que la bonificación judicial que percibe la accionante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, entre otras pretensiones relacionadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, exalta de gran importancia que la inconformidad de la expresión realizada por la administración, en este caso, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, ya que si bien es cierto mediante Decreto 0383 de 2013, se creó una bonificación judicial como no constitutiva de factor salarial, por cuanto la entidad ahora demandada, da aplicación de dicha norma y concordantes, resolvió liquidar en la forma como aparece acreditado en el expediente, inclusive negó las solicitudes presentadas en sede administrativa por considerar su actuar se encuentra ajustado a la legalidad.

Ahora bien, según la parte actora la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, entidad que profiere los actos administrativos aquí acusados, debió haber dado aplicación a lo consagrado en el artículo 4° de la Constitución Nacional, excepcionando lo relativo a la "*no inclusión de la bonificación como factor salarial*" por ser contrario a la carta magna.

Así las cosas, el restablecimiento deprecado en el *sublite* no podría ser asumido por unos terceros que nada tuvieron que ver con la estructuración y/o elaboración de los actos aquí acusados (irrestringida aplicación de una norma), estando vedado para éste operador resolver de manera "*uniforme*" la cuestión litigiosa tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, como para la Nación – Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, es de aludir que la solicitud deprecada en la demanda, puede ser resuelta sin la comparecencia de aquellas entidades del orden nacional, empero, los actos aquí acusados y sujetos al derecho administrativo, se refieren a los proferidos por la demandada, quien para efectos de la Ley 1437 de 2011 cuenta con su propia capacidad, representación y autonomía presupuestal, inclusive, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 194 CPCA y ss, todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra; lo que significa que una eventual

condena proferida en el *sub-judice*, podrá ser asumida por la entidad accionada o bien con cargo al fondo de contingencia referido o bien con cargo a su propio presupuesto.

Se anota además que no se acompañaron las pruebas que permitieran al Despacho concluir que se torna imprescindible la intervención litisconsorcial de las entidades señaladas por la aquí demandada. Inclusive, el trámite referido es de capital importancia, ya que incluye el traslado de la solicitud al demandante, para que se pronuncie al respecto, situación a la que no hay lugar dada la indebida formulación de la solicitud según lo dispuesto por los artículos 100, 101 y el inciso 5º del artículo 61<sup>2</sup> de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

## **B. Decisión sobre las excepciones propuestas por la demandada.**

Vencido el término de traslado de la demanda y de aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo con la contestación, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 12<sup>3</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020, resolviendo las excepciones que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

### ***“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:***

---

<sup>2</sup> "(...) **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio** (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...)"

<sup>3</sup> "**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable."*

(...)

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. (...)

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante* (...).

Pues bien, advierte el Despacho que al recorrer el traslado de la demanda, la apoderada de la entidad demandada formuló<sup>4</sup> las excepciones que denominó “INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”, “PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS LABORALES” e “INNOMINADA”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica a página 47 del archivo digital “02Folios45a84” contenido en el expediente electrónico (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA), y dentro del término de traslado la parte demandante se pronunció según consta de páginas 49 a 51 del mismo archivo.

En relación con las excepciones formuladas, el Despacho se pronunciará a continuación sobre aquellas que tengan el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP, o las enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

## **1. Prescripción**

La prescripción es un fenómeno jurídico *“mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.”*<sup>5</sup>

En cuando a la prescripción de carácter extintivo, que es aquella que configura la excepción pasible de resolverse en esta etapa del proceso, el Consejo de Estado ha señalado que *“tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.”*<sup>6</sup>

Sobre la prescripción en material laboral la Corporación también ha indicado:

---

<sup>4</sup> Ver páginas 41 a 42 del archivo digital “02Folios45a84” contenido en el expediente electrónico.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

<sup>6</sup> *Ibidem.*

*“La figura de la prescripción extintiva determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción. En materia administrativa laboral es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”<sup>7</sup>.*

En tal virtud, el reclamo tardío de un derecho, esto es por fuera del término señalado en la ley, supone la extinción de la posibilidad de hacerlo exigible, y por tanto el titular de tal derecho lo pierde por el transcurso del tiempo que para cada asunto señale el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, si bien podría existir la posibilidad de que se encuentren prescritas algunas diferencias salariales y prestacionales cuya reliquidación se pide con la demanda, lo cierto es que la entidad demandada no está alegando la prescripción extintiva del derecho a reclamar tales diferencias, sino *“la prescripción trienal de derechos laborales anteriores al 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017”*<sup>8</sup> tal como literalmente se plantea en el escrito de contestación; circunstancia que se impone determinar en la sentencia que ponga fin al presente trámite procesal, solo en caso de que prosperen las pretensiones de la actora.

## **2. Otras excepciones**

En cuanto a las demás excepciones formuladas por la entidad demandada, es preciso indicar las mismas pretenden enervar el fondo de las pretensiones, razón por la cual no se efectuará pronunciamiento previo alguno diferente al que habrá de hacerse en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Como consecuencia de lo anterior, se diferirá al momento de proferir sentencia la resolución de las excepciones propuestas en el escrito de contestación arrojado oportunamente por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## **C. Sobre las solicitudes probatorias y traslado para alegar de conclusión.**

Efectuado el pronunciamiento en relación con las excepciones propuestas por la entidad demandada, advierte el Despacho que es posible en este asunto proferir sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A del CPACA (adicionado por medio de artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), si se considera que: **i)** no existen excepciones cuya resolución proceda en esta etapa del proceso; **ii)** el presente asunto es de puro derecho; **iii)** no hay pruebas por practicar pues no

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00129 01(1054-16).

<sup>8</sup> Ver página 41 del archivo digital “02Folios45a84” contenido en el expediente electrónico.

fueron solicitadas por las partes; y **iv)** se tendrán como pruebas para el estudio de fondo en sentencia aquellas aportadas con la demanda, respecto de las cuales no se formuló tacha o desconocimiento por parte de la demandada.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en este proceso las documentales aportadas por la parte actora que obran de páginas 6 a 48 del archivo digital "01Folios1a43" del expediente electrónico, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, (Conjuez),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente la Nación – Presidencia de la Republica, Nación – Ministerio de Hacienda y Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia que ponga fin a esta instancia la decisión de las excepciones formuladas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el escrito de contestación de la demanda.

**TERCERO: TENER** como pruebas, en su alcance legal, las pruebas documentales aportadas por la parte actora y que obran de páginas 6 a 48 del archivo digital "01Folios1a43" del expediente electrónico.

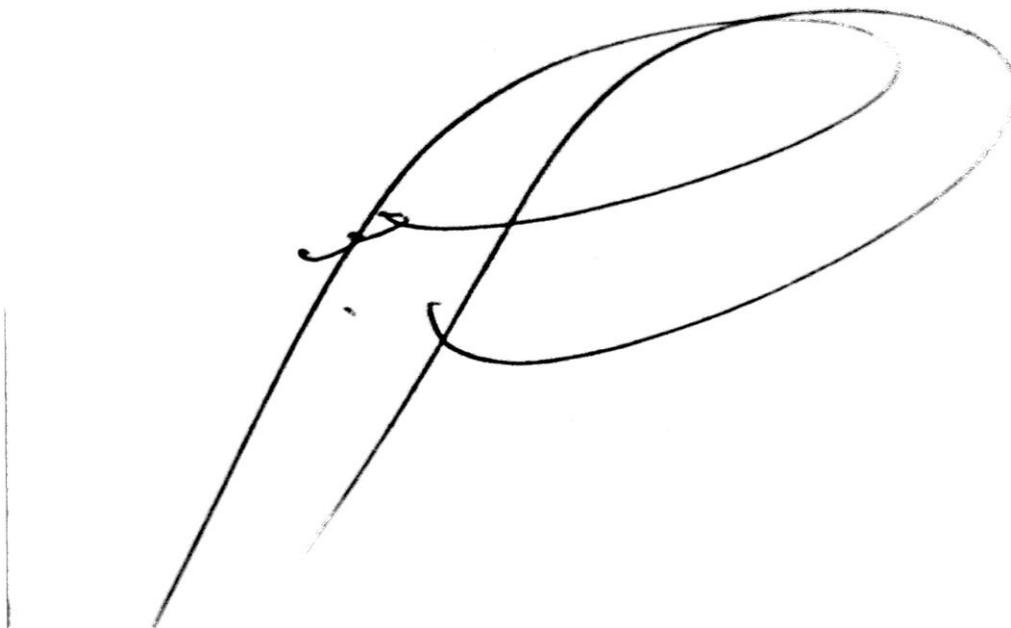
**CUARTO:** Con fines de dictar sentencia anticipada, considerando que se dan los supuestos previstos en el artículo 182A del CPACA (adicionado por medio de artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) según lo expuesto en este proveído, **CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que por escrito presenten alegatos de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA; término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada, a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.180.437 y tarjeta profesional No. 162.969 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado visible a página 30 del archivo digital "02Folios45a84".

**SEXTO: NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- [drharold.h@gmail.com](mailto:drharold.h@gmail.com)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the left.

**JOSE EUSEBIO MORENO**  
Conjuez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00282** 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JAIR RAMIREZ PATIÑO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

**ASUNTO: Resuelve solicitud integración contradictorio**

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC solicita la vinculación en el trámite del proceso de las entidades Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la Fiduciaria la Previsora - FIDUPREVISORA S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – y Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015-2017, con el fin de que integren el contradictorio, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con fundamento en que dichas entidades integran el sistema de atención en salud de las personas privadas de la libertad y la demanda se orienta a que se declare la responsabilidad patrimonial del INPEC por la falla en la prestación del servicio de salud al señor JAIR RAMIREZ PATIÑO cuando estuvo privado de la libertad.

#### II. CONSIDERACIONES

La institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibidem*, debe aplicarse por remisión el estatuto procesal general, que en el artículo 61 dispone lo siguiente en relación con dicha figura:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

El tema ha sido tratado así por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que **cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria**, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso....”. Así pues, **la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia”** (Se resalta).*

Se presenta entonces un litisconsorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible emitir una decisión de fondo sobre el asunto.

Bajo este entendido, resulta menester dilucidar conforme a lo planteado en el libelo genitor, la causa que a juicio de la parte actora da lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial cuya declaratoria se pide como pretensión principal, para determinar si se configura el aludido litisconsorcio.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, CP. Ruth Stella Correa Palacio - Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). En el mismo sentido ver pronunciamiento más reciente de 26 de febrero de 2021, Exp. 25000-23-36-000-2019-00135-01. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

En el hecho segundo de la demanda (páginas 53 a 55 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital), se indica que el demandante JAIR RAMÍREZ PATIÑO sufrió un accidente mientras se encontraba privado de la libertad en la Penitenciaría de Palmira, Valle del Cauca:

*"2.- El demandante-víctima directa, Ramírez Patiño, había sido designado para repartir los alimentos en el patio en que se encontraba recluido; estando en esa actividad, el 23 de Octubre del año 2016, se le cayó encima una tina de jugo, aproximadamente de 55 galones, ocasionando graves lesiones en el pie y la rodilla izquierda".*

Como argumentación sobre la cual se edifica la responsabilidad administrativa que se solicita sea declarada, se señala lo siguiente:

*"10.- A pesar de los requerimientos del recluso, y del despacho judicial, para que lo atendieran y le realizaran los exámenes médicos pertinentes, el INPEC omitió ese deber legal y constitucional de atender oportunamente al detenido, ocasionando deterioro de la patología. (Rodilla y pie)"*

Se observa entonces que la demanda atribuye responsabilidad al INPEC por la omisión de remitir en forma oportuna al señor JAIR RAMÍREZ PATIÑO a un centro hospitalario para que fuera atendido luego de sufrir un accidente el 23 de octubre de 2016 mientras se encontraba privado de la libertad.

Pues bien, bajo la hipótesis contenida en la demanda, no estima esta instancia judicial que sea necesario integrar el contradictorio con el Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM LIQUIDADO - administrado por la Fiduciaria la Previsora - FIDUPREVISORA S.A., con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – y el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015-2017, ya que sí es posible emitir el pronunciamiento de mérito necesario en el *sub examine*, para determinar si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC o la entidad demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, son o no responsables de las circunstancias que apoyan la *causa petendi*, sin necesidad de que comparezcan otras entidades a juicio.

En todo caso, debe señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que en casos como el presente, no es procedente la conformación de un litisconsorcio, ya que es facultad del demandante elegir contra quien dirige la demanda según estime fue causante del daño:

*"La jurisprudencia<sup>2</sup> tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.*

---

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

*El Consejo de Estado<sup>3</sup> tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque **es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.***

3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).

*Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”<sup>4</sup>*

De acuerdo con el criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en la jurisprudencia citada, en asuntos como el presente, en los que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado, es imperioso para el extremo activo formular su pretensión en contra de quien o quienes pudieren considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, sin que sea posible que la parte demandada pretenda incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**1. NEGAR** la solicitud de integración del contradictorio con el Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM LIQUIDADO - administrado por la Fiduciaria la Previsora - FIDUPREVISORA S.A., con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y con el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015-2017, en calidad de entidades demandadas, conforme a los motivos expuestos en la presente providencia.

**2.** Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes ([jorcacho@gmail.com](mailto:jorcacho@gmail.com) [notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co) [abelen@minjusticia.gov.co](mailto:abelen@minjusticia.gov.co) [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co) [demandas1.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas1.roccidente@inpec.gov.co)).

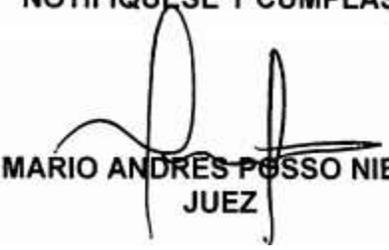
<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

**3. TENER** a la abogada **ANA BELEN FONSECA OYUELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.090 y tarjeta profesional No. 78.248 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos del memorial poder visible en la página 81 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital.

**4. TENER** al abogado **JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.775 y tarjeta profesional No. 246.203 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC, en los términos del memorial poder visible en la página 94 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa3436ae99fc499ba209feef1e2fac59ebe3cc8a37b20ada650a3fe401ab2ac**

Documento generado en 19/03/2021 02:41:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**